

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 4003 027 2024 00044 01.

Hallándose el expediente al despacho para resolver la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 06 de febrero de 2024 por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, en la acción de tutela promovida por LIVIA VEGA CIFUENTES contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, trámite en el cual se vinculó a la IE DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ-CUNDINAMARCA.; se advierte la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración del debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

Observa el Despacho que en el escrito de tutela, la accionante manifestó que fue nombrada como docente provisional en el Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 008382 de 19 de noviembre de 2018, y fue retirada del servicio mediante acto administrativo No. 8692 del 29 de diciembre de 2023 con ocasión a los nombramientos en periodo de prueba realizados por la accionada. No obstante, asegura que se encuentra amparada por la estabilidad laboral reforzada, en vista de su condición de salud, el diagnóstico de "*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*" que presenta, y la calificación de su pérdida de capacidad laboral de 75.00%, indicando incluso que, al momento de su desvinculación laboral, se encontraba incapacitada, como se observa en las ordenes médicas emitidas por su EPS. Por lo tanto, considera que esa decisión que repercute no solo con su derecho al trabajo y a un mínimo vital, sino con el acceso a su pensión de invalidez, y en ese sentido, solicitó su reintegro.

Por su parte, la Secretaría de Educación, al contestar la acción de tutela refirió que profirió la Circular No. 0046 del 08 de septiembre de 2023, en cumplimiento a los lineamientos establecidos para la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento en periodo de prueba del concurso de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante convocatoria No. 2157 de 2021 de que trata el Acuerdo 2116 de 29 de octubre de 2021, modificado por los Acuerdos 215 de 28 de marzo de 2022 y 239 de 5 de mayo

de 2022; en línea con las orientaciones expedidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en Circular No. 24 de 21 de julio de 2023. Así, sostuvo que la desvinculación de la accionante se dio a raíz del concurso de méritos adelantado por la CNSC, es decir, por una causal objetiva.

No obstante lo anterior, a pesar de las manifestaciones realizadas por la accionante en el escrito de tutela relacionadas con su desvinculación laboral y la estabilidad laboral reforzada a la que aduce, tiene derecho, así como las pruebas aportadas en el escrito de tutela como lo son las incapacidades médicas emitidas por la Promotora de Salud la que la actora se encuentra afiliada, la EPS UT SERVISALUD SAN JOSÉ no fue vinculada, intimación que resultaba necesaria a fin de corroborar las afirmaciones de la tutelante concernientes con su estado de salud. Tampoco fueron puestos en conocimiento los participantes en la Convocatoria No. 2157 de 2021 de que trata el Acuerdo 2116 de 29 de octubre de 2021, modificado por los Acuerdos 215 de 28 de marzo de 2022 y 239 de 5 de mayo de 2022 antes aducida, como terceros que podrían verse afectados por la decisión objeto de tutela, y por tanto, su no notificación afecta su derecho a la defensa.

Menos aun fue enterado el MINISTERIO DE TRABAJO de la presente acción de tutela, con la finalidad de conocer la postura que frente al asunto tuviera esa cartera Ministerial, y, de ser el caso, constatar que la desvinculación de la actora no haya obedecido a motivos discriminatorios¹; ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien, en su ejercicio de administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa de los servidores públicos, se encuentra facultada para manifestarse frente al caso concreto.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió la sentencia sin que se hubiera notificado de su existencia a terceros que se relacionan con los hechos y las pretensiones de la súplica constitucional, circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva

1

<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/CIRCULAR+ESTABILIDAD+LABORAL+REFORZADA+VF+27-01-2023.pdf/2b1f01fa-7664-8b96-bc80-018b89d0522e?t=1675456668974>

que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado, a fin de que el fallador de primera instancia proceda con la vinculación de la EPS UT SERVISALUD SAN JOSÉ, y ordene el enteramiento de la presente acción de tutela a todos los participantes en la Convocatoria No. 2157 de 2021 de que trata el Acuerdo 2116 de 29 de octubre de 2021, modificado por los Acuerdos 215 de 28 de marzo de 2022 y 239 de 5 de mayo de 2022. Asimismo, ponga en conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL la queja constitucional, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien al respecto, sin que de ninguna manera ello implique la modificación de la regla de reparto, como lo ha señalado basta jurisprudencia constitucional.

Cumplido lo anterior, el *a quo* deberá proferir la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar al fallador de primera instancia que proceda con la vinculación de la EPS UT SERVISALUD SAN JOSÉ, y ordene el enteramiento de la presente acción de tutela a todos los participantes en la Convocatoria No. 2157 de 2021 de que trata el Acuerdo 2116 de 29 de octubre de 2021, modificado por los Acuerdos 215 de 28 de marzo de 2022 y 239 de 5 de mayo de 2022. Asimismo, ponga en conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL la queja constitucional, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien al respecto. Cumplido lo anterior, el *a quo* deberá proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO. - Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

CUARTO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe9d254fe1f6d92a4114f0a4978fc92bed40936c6cad32246b02214bdcc5dd**

Documento generado en 02/04/2024 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>